

Bruselas, 26 de junio de 2026
(OR. en)

11218/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0400 (COD)**

**ENER 476
CLIMA 360
CONSOM 216
TRANS 460
AGRI 545
IND 454
ENV 863
COMPET 885
FORETS 101
CODEC 1328
IA 189**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	26 de junio de 2026
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10740/26
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones – Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general relativa a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones, acordada en la sesión del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía del 26 de junio de 2026.

La orientación general establece la posición provisional del Consejo sobre esta propuesta y constituye la base de las negociaciones con el Parlamento Europeo.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001, (UE) 2019/944 y (UE) 2024/1788 en lo que respecta a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular del artículo 192, apartado 1, y el artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C ..., ..., p.

² DO C ..., ..., p.

Considerando lo siguiente:

- (1) La lentitud y complejidad de los procedimientos de concesión de autorizaciones, también para la conexión a la red, es uno de los principales factores que causan retrasos en el desarrollo de proyectos energéticos. Las redes de transporte de electricidad tardan unos diez años en completarse, de los cuales la concesión de autorizaciones representa más de la mitad del tiempo necesario. Igualmente, la concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables puede durar hasta nueve años, dependiendo del Estado miembro y de la tecnología de que se trate. Las instalaciones de almacenamiento pueden tardar entre uno y siete años, en función de la tecnología. Los procedimientos de concesión de autorizaciones para la construcción o transformación de estaciones de recarga a lo largo de autopistas y en depósitos pueden durar hasta dos años en algunos Estados miembros. La lentitud de la concesión de autorizaciones se debe, entre otras cosas, a la incoherencia de los sistemas administrativos entre múltiples autoridades, a la falta de personal en las autoridades, a la duración de las evaluaciones medioambientales, a la falta de aceptación pública, a la limitada digitalización y disponibilidad de datos, así como a los recursos administrativos y judiciales.

- (2) En los últimos años se han introducido algunas medidas nuevas a nivel de la Unión para acelerar los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables y, en cierta medida, proyectos de infraestructuras. En 2022, se adoptó el Reglamento (UE) 2022/2577³ del Consejo para acelerar los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables y de infraestructuras conexas. Su aplicación parcial se prorrogó hasta el 30 de junio de 2025 mediante el Reglamento (UE) 2024/223 del Consejo⁴. Además, la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ modificó la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ para racionalizar los procedimientos administrativos de autorización de plantas de energía renovable mediante la introducción de un marco global de concesión de autorizaciones, con plazos más cortos y normas más sencillas. La Directiva modificada incluía las obligaciones de elaborar una cartografía y de designar zonas de aceleración de energías renovables en las que se espera que los efectos medioambientales derivados de los proyectos sean escasos y, por tanto, puedan aplicarse normas más rápidas y sencillas, así como medidas opcionales para introducir zonas de aceleración para proyectos de infraestructura en las que los proyectos estén exentos de una evaluación de impacto ambiental bajo determinadas condiciones, como la realización de una evaluación estratégica medioambiental de la zona.

³ Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DO L 335 de 29.12.2022, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2577/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2024/223 del Consejo, de 22 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DO L, 2024/223, 10.1.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/223/oj>).

⁵ Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo (DO L, 2023/2413, 31.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2413/oj>).

⁶ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj>).

- (3) Es necesario simplificar y acortar en mayor medida los procedimientos administrativos de concesión de autorizaciones de manera coordinada y armonizada para garantizar que la Unión alcance sus ambiciosos objetivos en materia de clima y energía para 2030 y el objetivo de neutralidad climática de aquí a 2050. La Directiva (UE) 2018/2001 no abordó cuestiones importantes que retrasan significativamente los procedimientos de concesión de autorizaciones y la integración de las energías renovables en el sistema, como la lentitud de los procedimientos de concesión de autorizaciones para las redes, el almacenamiento de energía independiente o las estaciones de recarga, la falta de aceptación pública o la insuficiente digitalización de los procedimientos. Además, esta Directiva solo incluía algunas de las medidas del Reglamento (UE) 2022/2577, pero no contemplaba varias medidas importantes incluidas en dicho Reglamento que han dejado de aplicarse, como la ampliación de la prioridad de los proyectos de energías renovables más allá de los aspectos medioambientales y la racionalización del cumplimiento de determinadas normas medioambientales. Por último, son necesarias algunas modificaciones específicas de las medidas vigentes de la Directiva (UE) 2018/2001 para garantizar su plena eficacia.
- (4) El artículo 15 *quater* de la Directiva (UE) 2018/2001 introduce la obligación de que los Estados miembros designen zonas de aceleración de energías renovables para al menos una tecnología de energía renovable. A efectos de dicha designación, los Estados miembros podrán excluir determinadas zonas de la posibilidad de convertirse en zonas de aceleración de energías renovables debido a su elevado valor y sensibilidad medioambientales. No obstante, con el fin de no socavar los objetivos de la designación de zonas de aceleración de energías renovables, los Estados miembros no deben identificar grandes territorios en los que la instalación de proyectos de energías renovables no sea posible a priori por razones medioambientales, incluida la protección del paisaje, ya que dichos proyectos estarán sujetos a las evaluaciones medioambientales específicas pertinentes que permitirán detectar posibles repercusiones medioambientales y abordarlas. Un territorio debe considerarse grande cuando la exclusión de proyectos de energías renovables en dicho territorio ponga en peligro la consecución de la contribución nacional del Estado miembro a la energía renovable, establecida en su plan nacional integrado de energía y clima. Las restricciones siguen siendo posibles si un Estado miembro ha designado suficientes zonas para fuentes de energía renovables en los planes de desarrollo regionales o locales a fin de cumplir los objetivos nacionales o regionales para un tipo específico de energía renovable en consonancia con su plan nacional integrado de energía y clima.

- (5) Los procesos de participación pública poco sólidos que conducen a la oposición en forma de recursos administrativos y judiciales siguen contribuyendo a la prolongada ejecución de los proyectos energéticos pertinentes. Estos recursos dan lugar a medidas adicionales fuera de los plazos previstos de los procedimientos administrativos de concesión de autorizaciones, lo que genera retrasos imprevistos que varían en duración en función de la celeridad judicial del Estado miembro en cuestión. La falta de aceptación pública es uno de los principales obstáculos a los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables y, por lo tanto, a su adopción por parte del mercado. Garantizar la participación pública de las comunidades locales en los proyectos de energías renovables, en particular los de mayor tamaño, puede aumentar la aceptación pública. Por consiguiente, los Estados miembros deben adoptar medidas para que al menos los grandes proyectos de energías renovables compartan sus beneficios con los ciudadanos y las comunidades locales próximas a los proyectos mediante la participación directa o indirecta, sin perjuicio de la libre elección del proveedor de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. Dichas medidas pueden incluir medidas de participación financiera directa, de diversas formas, como los sistemas de propiedad compartida, también a través de la cooperación con las comunidades de la energía; programas de financiación participativa, autoconsumo de energías renovables o sistemas de uso compartido de energía, o medidas de participación financiera indirecta, como la promoción de contratos y la creación de empleo para las comunidades locales, incluidos programas de formación; fondos de prestaciones para la comunidad; compensaciones financieras a las comunidades locales cercanas al proyecto, ingresos fiscales locales, como los ingresos por impuestos sobre la propiedad generados por el proyecto y recibidos por el municipio que lo acoge, construcción y mantenimiento de infraestructuras públicas en las proximidades del proyecto; descuentos en el precio de la electricidad o apoyo a los clientes vulnerables y a las personas afectadas por la pobreza energética. Los Estados miembros podrán decidir aplicar diferentes medidas para distribuir los beneficios en función de la tecnología, la ubicación y el tamaño específicos del proyecto. Los Estados miembros pueden introducir o mantener sistemas de distribución de beneficios con respecto a los proyectos de energías renovables a los que no se aplique la obligación de distribuir beneficios establecida en la presente Directiva.

⁷ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/944/oj>).

- (6) La resistencia local, a menudo basada en la falta de transparencia, y la insuficiente participación de la comunidad pueden dar lugar a retrasos en los procedimientos de concesión de autorizaciones y en los consiguientes litigios. La participación temprana y adecuada del público es un claro factor de éxito en los proyectos de energías renovables, como se indica en la Recomendación (UE) 2024/1343 de la Comisión⁸. Un facilitador independiente o una autoridad pública pertinente que actúe como facilitador pueden acelerar la implantación de grandes instalaciones de energía renovable de más de 10 MW mediante la promoción de consultas entre los promotores de proyectos y las comunidades locales, cuando proceda, antes y durante los procedimientos de concesión de autorizaciones, con el fin de promover el diálogo y crear consenso entre las partes pertinentes durante todo el proceso y evitar controversias.

⁸ Recomendación (UE) 2024/1343 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024, relativa a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energía renovable y de infraestructuras conexas (DO L, 2024/1343, 21.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2024/1343/oj>).

- (7) La falta de recursos de las autoridades responsables de la concesión de autorizaciones y la falta de digitalización de los procedimientos de concesión de autorizaciones y de disponibilidad de datos son cuellos de botella que ralentizan los procedimientos de concesión de autorizaciones. La digitalización y un uso adecuado de las funciones de inteligencia artificial son herramientas clave para acelerar los procedimientos y aumentar la eficiencia para todas las partes implicadas. Permite que las autoridades pertinentes tramiten de forma más rápida las solicitudes y que los promotores de proyectos accedan rápidamente a información clara sobre las etapas y los requisitos del proceso desde el principio, para garantizar así la transparencia y el seguimiento. Sin embargo, la digitalización de los procedimientos de concesión de autorizaciones se está quedando rezagada, pues suele estar dispersa en los procedimientos y etapas de concesión de autorizaciones de las diferentes autoridades competentes y en la mayoría de los Estados miembros no existe un proceso digital unificado⁹. Además, con frecuencia se utiliza más de un portal digital para tramitar la misma solicitud de proyecto y no siempre se garantiza la interoperabilidad. Esto da lugar a una elevada carga administrativa para los promotores de proyectos, una coordinación interna limitada entre las autoridades que se ocupan de los procedimientos de concesión de autorizaciones a diferentes niveles, así como a una falta de visibilidad del estado de la solicitud y una falta de claridad sobre los cuellos de botella que ralentizan los procedimientos de concesión de autorizaciones. La disponibilidad a nivel nacional de un portal digital o de una serie de portales digitales conectados para todas las etapas de los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables, almacenamiento y red puede garantizar una digitalización, interoperabilidad y transparencia más uniformes entre las diferentes autoridades responsables de la concesión de autorizaciones en los Estados miembros y, en última instancia, acelerar dichos procedimientos.

⁹ Comisión Europea: Dirección General de Energía, COWI, Eclareon y Prognos: Monitoring the implementation of the Commission Recommendation and guidance on speed up permit-grant procedures for renewable energy and related infrastructure projects - Final report [«Seguimiento de la aplicación de la Recomendación y las orientaciones de la Comisión para agilizar los procedimientos de concesión de autorizaciones a proyectos de energías renovables y proyectos de infraestructura conexos. Informe final», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2025, p. 31.

Ese portal o esa serie de portales podrían permitir a los solicitantes presentar solicitudes y comprobar su estado, atribuirlos a las autoridades competentes, y posibilitar a las autoridades su tramitación al disponer de acceso a todos los datos e información pertinentes, sin necesidad de pasos intermedios en papel. El portal o los portales deben incluir características, también a través de la inteligencia artificial, que permitan al punto de contacto único, a otras autoridades y a los solicitantes comprobar el estado de la solicitud y en qué casos se producen retrasos, así como comprobar el cumplimiento de los plazos de concesión de autorizaciones. Además, deben permitir la extracción de estadísticas para comprobar el progreso general de los procedimientos de concesión de autorizaciones en los Estados miembros. El formato elegido para almacenar y comunicar los datos pertinentes recogidos a través del portal o portales debe ser interoperable, si procede. El portal o los portales deben facilitar las obligaciones del punto de contacto único, que debe tener acceso a todos los datos e información pertinentes. Los Estados miembros podrán utilizar el portal o portales existentes que cubran etapas del proceso de concesión de autorizaciones, garantizando su interoperabilidad para cubrir todos esos requisitos. Además, el acceso a los datos y decisiones medioambientales y geológicos pertinentes disponibles en el portal único basado en el sistema de información geográfica digital a que se refiere el artículo 10, apartado 3, del Reglamento [xxxxx] del Parlamento Europeo y del Consejo también puede garantizarse mediante el establecimiento de la interoperabilidad con otras plataformas nacionales existentes.

El desarrollo del portal o portales digitales disponibles podrá beneficiarse del intercambio de buenas prácticas en los foros pertinentes, así como de la asistencia técnica, también a través del instrumento de apoyo técnico establecido por el Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, y de medidas de desarrollo de capacidades a escala de la Unión.

- (8) Unos plazos para el procedimiento de concesión de autorizaciones más rápidos y cortos deben ir acompañados de medidas adicionales que garanticen su eficacia en la práctica. La Directiva (UE) 2018/2001 introduce la aprobación tácita de determinadas decisiones, a saber, para las etapas intermedias del procedimiento de concesión de autorizaciones en zonas de aceleración de energías renovables y para las autorizaciones definitivas para todas las instalaciones solares a pequeña escala con una capacidad inferior a 100 kW. Dada la necesidad de acelerar el despliegue de fuentes de energía renovables y el hecho de que la implantación de zonas de aceleración de energías renovables es un proceso que requiere mucho tiempo, conviene aplicar también una medida similar en los procedimientos de concesión de autorizaciones aplicables a los proyectos situados fuera de las zonas de aceleración. En estos procedimientos, los Estados miembros deben poder prever que el concepto de aprobación tácita se aplique a las etapas administrativas intermedias, constituidas por todos los trámites administrativos realizados durante el procedimiento de concesión de autorizaciones, incluida la organización de una consulta o la petición de dictámenes de diferentes organismos o autoridades, o a la decisión final. Las disposiciones contenidas en la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el procedimiento tácito a las decisiones medioambientales cuando esta posibilidad esté contemplada en sus ordenamientos jurídicos. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de esta medida y los derechos de terceros a la tutela judicial, las autoridades competentes deben hacer público que una decisión ha sido adoptada tácitamente.

- (9) La repotenciación de plantas de energía renovable existentes tiene un potencial significativo para contribuir a la consecución de los objetivos en materia de energías renovables. Dado que las plantas de energía renovable terrestres existentes, por lo general, se han instalado en emplazamientos con un importante potencial de fuentes de energía renovable, la repotenciación puede garantizar el uso continuado de esos emplazamientos y asegurar así un uso eficiente de la tierra y la explotación de los mejores recursos de energía renovable. Este es el caso, en particular, de la energía eólica terrestre, especialmente teniendo en cuenta que en Europa muchos parques eólicos terrestres se están acercando al final de los contratos que apoyan su generación de electricidad y que parte de las centrales eólicas existentes, con una capacidad de 26 GW, llevan en funcionamiento más de veinte años¹⁰. La repotenciación incluye beneficios adicionales, como la conexión a la red existente, un grado de aceptación pública probablemente más elevado y el conocimiento de los posibles efectos medioambientales. Teniendo en cuenta que la repotenciación de los parques eólicos suele dar lugar a la instalación de un menor número de turbinas en el mismo emplazamiento, el impacto medioambiental de los parques eólicos repotenciados es limitado. Por consiguiente, los requisitos relativos al control medioambiental o a la evaluación de impacto ambiental deben reducirse o incluso suprimirse cuando la repotenciación de un parque eólico existente no implique el uso de una superficie terrestre adicional fuera del perímetro de la instalación original, aumente la capacidad total de la instalación y cumpla las medidas de mitigación medioambiental aplicables establecidas para la instalación de energía eólica original. Además, para permitir este uso continuado de los mejores recursos energéticos renovables, la posibilidad de repotenciar proyectos de energías renovables no debe restringirse indebidamente debido a decisiones de cambio de uso del suelo en el que están situadas las centrales de energía renovable existentes. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando el uso de dichas tierras cambie de industrial a agrícola.

¹⁰ WindEurope, Estadísticas de 2024 y perspectivas para 2025-2030.

- (10) Las instalaciones de autoconsumo, incluidas aquellas para autoconsumidores que actúan de forma colectiva y las comunidades locales de energía, contribuyen a reducir la demanda global de gas natural, a aumentar la resiliencia del sistema y a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de energías renovables. No es probable que la instalación de equipos de energía solar y almacenamiento de energía en coubicación con una capacidad inferior a 100 kW tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente o la red y tampoco plantean problemas de seguridad. Además, las pequeñas instalaciones no suelen requerir una ampliación de la capacidad en el punto de conexión a la red. Con el fin de acelerar aún más la implantación de equipos solares a pequeña escala y almacenamiento de energía en coubicación, los Estados miembros no deben exigir ningún permiso administrativo para estas instalaciones, a excepción de los permisos de conexión a la red, como ya ocurre en varios Estados miembros. La armonización de la legislación de la Unión con las mejores prácticas existentes debe permitir acelerar aún más la implantación de estas instalaciones de manera armonizada. Los Estados miembros podrán introducir la obligación de informar a las autoridades pertinentes sobre la instalación de estos equipos y el almacenamiento de energía en coubicación a efectos de registro. La instalación de equipos de energía solar y almacenamiento de energía en coubicación de más de 100 kW en estructuras artificiales existentes o futuras no suelen plantear problemas relacionados con los usos concurrentes del espacio o el impacto medioambiental. Por consiguiente, dichas instalaciones deben beneficiarse de procedimientos de concesión de autorizaciones más cortos y quedar exentas, con las salvaguardias adecuadas, de la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental con arreglo a la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.

¹¹ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/92/oj>).

(10 *bis*) Los minisistemas solares enchufables son instalaciones a pequeña escala que no requieren espacio en el tejado, son fáciles de instalar y eliminar por los usuarios y, por lo general, son más asequibles, lo que representa una alternativa a las instalaciones solares tradicionales en tejados, especialmente adecuadas para permitir el autoconsumo de energías renovables para determinadas categorías de clientes, como los arrendatarios o los clientes vulnerables. Los Estados miembros deben promover la instalación de minisistemas solares enchufables en los edificios, evaluando y eliminando los obstáculos injustificados a su despliegue y garantizando al mismo tiempo unas normas de seguridad y protección adecuadas y la estabilidad de la red. Los Estados miembros pueden limitar la instalación de estos sistemas en determinadas zonas o estructuras con el fin de proteger el patrimonio cultural o histórico. Los Estados miembros también pueden limitar la instalación de estos sistemas si ponen en peligro la seguridad y la estabilidad de la red, por ejemplo si la instalación eléctrica global resultante no cumple las especificaciones técnicas de seguridad pertinentes, o si no puede garantizarse la coordinación de la protección y el rendimiento de desconexión.

- (11) Las energías renovables desempeñan un papel clave en la descarbonización del sistema energético de la Unión al ofrecer soluciones inmediatas para sustituir la energía basada en combustibles fósiles y contribuyen a reducir los precios de la energía y a aumentar la seguridad energética. Por consiguiente, la autorización de proyectos de energías renovables no debe bloquearse con excesiva facilidad debido a la mera existencia de cualquier tipo de conflicto de interés. Los Estados miembros deben promover instalaciones de producción de energía renovable y activos de infraestructuras, como activos de almacenamiento en coubicación e independientes y las correspondientes estaciones de red y recarga, ampliando la presunción existente aplicable a los conflictos con intereses medioambientales a cualquier otro conflicto de intereses, excepto en relación con el patrimonio cultural y cuando sea evidente que dichos conflictos de intereses deben tener prioridad a pesar de los importantes beneficios de las energías renovables. En estos casos, la autoridad pertinente no debe aplicar la presunción. Deben priorizarse y autorizarse los proyectos de energías renovables que se presume que son de interés público superior frente a intereses no medioambientales. A fin de garantizar una aplicación armonizada de esta presunción refutable, no debe permitirse a los Estados miembros introducir excepciones al considerar todos los tipos de conflictos, incluidos los medioambientales.

- (12) Con objeto de acelerar el despliegue de las energías renovables, sus activos conexos y su conexión a la red, conviene especificar también cómo pueden cumplirse las condiciones restantes para aplicar excepciones específicas previstas en la legislación medioambiental de la Unión. En particular, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión, al evaluar si existen soluciones alternativas satisfactorias al proyecto específico de energías renovables, estas limitaciones de la evaluación de soluciones alternativas deben limitarse a la aplicación de las excepciones específicas previstas en la legislación medioambiental de la Unión. Los Estados miembros podrán establecer normas diferentes para la evaluación global de las alternativas en el procedimiento de concesión de permisos. El alcance de dicha evaluación debe limitarse a soluciones alternativas que garanticen la consecución de los mismos objetivos que el proyecto en cuestión en el mismo plazo o en un plazo similar y sin dar lugar a costes significativamente más elevados. Al comparar el calendario y el coste de las soluciones alternativas satisfactorias, las autoridades pertinentes deben tener en cuenta la necesidad de desplegar energías renovables de manera acelerada y rentable de conformidad con las prioridades establecidas en sus planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones presentados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², así como la velocidad prevista para alcanzar dichas prioridades. **Estas normas se aplican únicamente a efectos de la evaluación de las soluciones alternativas exigidas en virtud de las Directivas sobre aves, agua y hábitats.**

¹² Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1999/oj>).

Del mismo modo, al aplicar la excepción pertinente prevista en la Directiva 92/43/CEE del Consejo¹³, conviene que las autoridades pertinentes puedan, en algunos casos justificados en los que pueda demostrarse razonablemente que el plan o proyecto en cuestión no afectaría irreversiblemente a los procesos ecológicos esenciales para mantener la estructura y las funciones del lugar, que la coherencia global de la red Natura 2000 no se ve comprometida, que se preserva la integridad medioambiental del lugar y que se garantiza un elevado nivel de protección de los espacios Natura 2000, permitir que las medidas compensatorias se lleven a cabo paralelamente a la ejecución de dicho plan o proyecto.

- (13) Acelerar el despliegue del almacenamiento de energía independiente es crucial para aumentar la flexibilidad del sistema energético y garantizar la integración del sistema de producción de energía renovable. Por consiguiente, este almacenamiento debe beneficiarse de procedimientos acelerados de concesión de autorizaciones. No es probable que el almacenamiento de energía a pequeña escala con una capacidad inferior a 100 kW tenga efectos adversos significativos en el medio ambiente o en la red y no se espera que plantee problemas relacionados con los usos concurrentes del espacio. En vista de ello, conviene racionalizar los procedimientos de concesión de autorizaciones aplicables a este tipo de almacenamiento eliminando todas las autorizaciones administrativas, con excepción de la autorización de conexión a la red, y eximiendo a estas instalaciones, con las salvaguardias adecuadas, de la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental con arreglo a la Directiva 2011/92/UE. Los Estados miembros podrán introducir la obligación de informar a las autoridades pertinentes sobre la instalación de estos proyectos de almacenamiento a efectos de registro. También debe acelerarse el despliegue de almacenamiento de energía con una capacidad superior a 100 kW. Por consiguiente, procede racionalizar su procedimiento de concesión de autorizaciones mediante el establecimiento de un plazo general máximo de seis meses, excepto para instalaciones hidráulicas de bombeo, que deben cumplir requisitos medioambientales más estrictos y, por tanto, requieren un plazo general máximo más largo.

¹³ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

Estas normas deben aplicarse al almacenamiento de energía que no esté incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1788¹⁴. Para garantizar la integración del sistema de producción de energía renovable, es necesario aumentar las fuentes de flexibilidad, en particular las baterías de los vehículos eléctricos, ya que pueden contribuir a cambiar los picos de demanda de electricidad y reducir la congestión de la red. Para tal fin, debe promoverse una implantación más rápida y sencilla de la infraestructura viaria de recarga, que abarque, en particular, los turismos, las furgonetas, los camiones, los autobuses o las motocicletas, así como los vehículos híbridos enchufables y los vehículos eléctricos puros. Tanto las estaciones de recarga de corriente alterna como las de corriente continua deben beneficiarse de procedimientos acelerados de concesión de autorizaciones, también para los permisos de conexión a la red. No es probable que las pequeñas estaciones de recarga con una capacidad inferior a 100 kW tengan efectos adversos significativos en el medio ambiente o en la red y no se espera que planteen problemas relacionados con usos que compiten por el espacio. En vista de ello, conviene racionalizar los procedimientos de concesión de autorizaciones aplicables a estas estaciones de recarga eliminando todas las autorizaciones administrativas, con excepción de la autorización de conexión a la red, y eximiendo a estas instalaciones, con las salvaguardias adecuadas, de la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental con arreglo a la Directiva 2011/92/UE. Los Estados miembros podrán introducir la obligación de informar a las autoridades pertinentes sobre la instalación de estos proyectos de almacenamiento a efectos de registro.

También debe acelerarse la instalación de estaciones de recarga con una capacidad superior a 100 kW. Por consiguiente, procede racionalizar su procedimiento de concesión de autorizaciones, en caso de existir dicho procedimiento en el ordenamiento jurídico nacional, mediante el establecimiento de un plazo general máximo de seis meses.

¹⁴ Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, (versión refundida) (DO L, 2024/1788, 15.7.2024, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1788/oj>).

- (14) La obtención de autorizaciones de conexión a la red, que pueden adoptar la forma de una autorización, un permiso, un acuerdo o un contrato, es una parte crucial y a menudo lenta de los procedimientos para construir y explotar una instalación de energía renovable. Por consiguiente, procede racionalizar aún más los plazos aplicables a los procedimientos de conexión a la red para determinados proyectos de energías renovables a pequeña escala, activos de almacenamiento y estaciones de recarga, así como la repotenciación e hibridación de proyectos de energías renovables, e introducir normas claras relativas a las obligaciones de los gestores de redes durante los procedimientos de concesión de autorizaciones.
- (14 *bis*) La introducción de procedimientos pertinentes de conexión a la red, y los plazos correspondientes, deben permitir un acceso eficiente y oportuno a la red, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2019/944, dentro del marco nacional aplicable, también en situaciones de congestión de la red.
- (14 *ter*) La hibridación de centrales de energía renovable tiene un potencial significativo para contribuir a mejorar la integración del sistema energético y a alcanzar los objetivos en materia de energías renovables combinando múltiples tecnologías de energías renovables, por ejemplo, añadiendo un electrolizador o turbinas eólicas a una instalación solar fotovoltaica existente o combinando la producción renovable con el almacenamiento. La hibridación de centrales aprovecha las sinergias y la complementariedad de las diferentes fuentes de energía renovables, garantizando así un suministro de energía más estable y permitiendo introducir flexibilidad en el sistema energético al combinar la generación y el almacenamiento. Además, la combinación de diferentes tecnologías de energías renovables o de energías renovables con el almacenamiento en emplazamientos existentes permite beneficiarse de las conexiones a la red existentes y de la infraestructura necesaria, y reduce la necesidad de nuevas evaluaciones terrestres y medioambientales generales de los proyectos.

- (15) El Informe sobre el futuro de la competitividad europea y el Plan de Acción para una Energía Asequible¹⁵ reconocen los efectos positivos de las recientes reformas para acelerar los procedimientos de concesión de autorizaciones. Sin embargo, también destacan los largos e inciertos procedimientos de concesión de autorizaciones para las redes como un obstáculo importante para una instalación más rápida de la nueva capacidad necesaria para dar cabida a las inversiones en energías limpias y reducir los costes de la energía en la UE. Si bien existen normas específicas sobre los procedimientos de concesión de autorizaciones en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001, la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ y el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, estos regímenes no abarcan los activos generales de la infraestructura de la red eléctrica. Los requisitos generales sobre los procedimientos de autorización de infraestructuras de redes de transporte y distribución de electricidad deben establecerse en la Directiva (UE) 2019/944, concretamente en forma de disposiciones para que los Estados miembros garanticen la duración máxima de dichos procedimientos y establezcan requisitos que apoyen el cumplimiento de estos plazos. El Reglamento (UE) 2022/869 y la Directiva (UE) 2018/2001 incluyen normas para la autorización de determinados proyectos energéticos. En caso de contradicción entre dichas normas y las normas establecidas en la presente Directiva para la autorización de determinados proyectos de electricidad, deben prevalecer las primeras.

¹⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Plan de Acción para una Energía Asequible. Explotar el verdadero valor de nuestra Unión de la Energía para garantizar una energía asequible, eficiente y limpia para todos los europeos» [COM(2025) 79 final].

¹⁶ Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, (versión refundida) ([DO L, 2024/1788, 15.7.2024, p. 1](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1788/oj>).

¹⁷ Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 ([DO L 152 de 3.6.2022, p. 45](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/869/oj>).

- (16) La falta de recursos en las autoridades nacionales y la reducida digitalización de los procedimientos de concesión de autorizaciones dan lugar a retrasos en la concesión de autorizaciones para infraestructuras del sistema eléctrico y activos de generación. Los Estados miembros deben velar por que dichas autoridades dispongan de recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, en particular de las capacidades, así como de las herramientas y los sistemas de gestión digital que les permitan tomar decisiones dentro de los plazos previstos en la Directiva.
- (17) Los procedimientos de autorización con arreglo a la Directiva (UE) 2019/944 deben ser claros, eficientes, transparentes y coherentes con el cumplimiento del plan de desarrollo de la red de distribución vigente y el plan decenal de desarrollo de la red de transporte. Así pues, se espera que los Estados miembros establezcan y publiquen criterios y procedimientos de autorización objetivos y no discriminatorios que tengan en cuenta, entre otras cosas, la seguridad y la protección del sistema eléctrico, el uso del suelo, la eficiencia energética, las características particulares del solicitante del permiso, la reducción de emisiones, la importancia de acelerar el despliegue de infraestructuras energéticas para alcanzar la neutralidad climática y las alternativas al proyecto.
- (18) Dada la urgencia de desarrollar infraestructuras eléctricas, se espera que los Estados miembros garanticen que los procedimientos de autorización tengan en cuenta las características de un proyecto a la hora de evaluar la necesidad, o la ausencia de ella, de llevar a cabo evaluaciones, incluidas evaluaciones medioambientales, o de emitir estudios, autorizaciones o informes. Las autoridades nacionales competentes deben limitar las evaluaciones y las solicitudes de información de los promotores a lo estrictamente necesario y evitar duplicaciones en todos los casos posibles.

- (19) A fin de aumentar la previsibilidad y la seguridad sobre la duración y los costes del procedimiento de autorización en virtud de la Directiva (UE) 2019/944, las solicitudes de información y documentación de los solicitantes deben ser concretas, específicas y realizarse en un período limitado. Así, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades nacionales solicitan la información pertinente para expedir la autorización a los solicitantes en un plazo predeterminado a partir de la recepción de la solicitud y determinen concretamente el contenido y el nivel de detalle de cualquier información o datos solicitados. Transcurrido dicho período, las solicitudes de información deben limitarse a la información que falte y que haya sido previamente identificada o solicitada por la autoridad, o a la información que no haya podido solicitarse antes debido a que se refiere a un cambio sustancial de circunstancias que se haya producido después de que el proyecto haya solicitado una autorización.
- (20) Respetando el principio de subsidiariedad y las competencias y procedimientos nacionales, la Directiva (UE) 2019/944 debe establecer un plazo claro para la decisión de las autoridades pertinentes que promueva una definición y una gestión eficientes de los procedimientos que conduzcan a la implantación de redes eléctricas. No obstante, los Estados miembros pueden esforzarse por lograr procedimientos de concesión de autorizaciones más cortos cuando sea posible, especialmente en lo que se refiere a los proyectos de renovación, modernización o repotenciación de las infraestructuras de redes de transporte existentes y la construcción de nuevas infraestructuras de redes de distribución, que pueden no requerir un procedimiento de concesión de autorizaciones tan complejo como las nuevas infraestructuras de transporte.

- (21) En consonancia con la urgencia de implantar redes eléctricas para alcanzar los objetivos energéticos y climáticos de la Unión y de acompañar los plazos para los procedimientos de concesión de autorizaciones con medidas que garanticen su eficacia en la práctica, los Estados miembros deben poder prever que el concepto de aprobación tácita se aplique a las etapas administrativas intermedias relativas a los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de redes eléctricas, constituidas por todos los trámites administrativos realizados durante el procedimiento de concesión de autorizaciones, incluida la organización de una consulta o la petición de dictámenes de diferentes organismos o autoridades, o a la decisión final. Las disposiciones contenidas en la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el procedimiento tácito a las decisiones medioambientales cuando esta posibilidad esté contemplada en sus ordenamientos jurídicos. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de esta medida y los derechos de terceros a la tutela judicial, las autoridades competentes deben hacer públicas todas las decisiones adoptadas.

- (22) Con el fin de reducir la complejidad, aumentar la eficiencia y la transparencia y ayudar a mejorar la cooperación entre los Estados miembros, deben existir puntos de contacto para los gestores de redes de transporte o distribución de electricidad que promuevan proyectos de redes u otros activos de red hasta que se tome una decisión. Estos puntos de contacto serán responsables de facilitar y guiar a los solicitantes a través de los procedimientos de autorización asociados a este tipo de infraestructura. Sin perjuicio de los requisitos en virtud del orden constitucional del Estado miembro de que se trate, en aras de la simplificación y con vistas a aumentar la eficacia, siempre que sea adecuado y viable, un Estado miembro podrá concentrar esta responsabilidad en un punto de contacto único que podrán ser las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/869 o los puntos de contacto a que se refiere el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/2001, pues estas autoridades ya desempeñan dicha función en lo que se refiere a la autorización de proyectos de infraestructura de interés común y proyectos de interés mutuo, y proyectos de energías renovables, respectivamente. Al fusionar estas funciones, los Estados miembros velarán por que solo exista un punto de contacto único en el nivel administrativo pertinente, y proporcionarán herramientas para ayudar a los promotores de proyectos a identificar el punto de contacto establecido o designado adecuado. Además, los Estados miembros deben prestar especial atención a garantizar que los puntos de contacto cuenten con el personal adecuado y dispongan de los recursos y la capacidad necesarios para llevar a cabo las tareas bajo su responsabilidad.

- (23) Debido a su papel en la integración de los activos de energías renovables, las soluciones de flexibilidad y el almacenamiento de energía, así como para permitir la electrificación en general, las infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad son esenciales para alcanzar la neutralidad climática. Teniendo en cuenta el papel clave de las infraestructuras del sistema eléctrico para alcanzar la neutralidad climática, en las evaluaciones necesarias de cada caso, los Estados miembros deben presumir que las infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad, incluido el suministro de electricidad desde tierra, reviste un interés público superior y contribuye a la salud y la seguridad públicas, excepto en relación con el patrimonio cultural, cuando existan pruebas claras de que dichos proyectos tienen efectos adversos significativos en el medio ambiente que no pueden mitigarse ni compensarse y cuando resulte evidente que estos intereses en conflicto deban considerarse prioritarios a pesar de los importantes beneficios de las infraestructuras del sistema eléctrico. En estos casos, la autoridad pertinente no debe aplicar la presunción. Las infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad que se presuman de interés público superior a los intereses no medioambientales deben tener prioridad sobre los intereses no medioambientales y autorizarse lo antes posible.

- (24) A fin de acelerar el despliegue de las redes eléctricas, conviene especificar cómo pueden cumplirse las condiciones para aplicar excepciones específicas previstas en la legislación medioambiental de la Unión. En particular, al evaluar si existen soluciones alternativas satisfactorias al proyecto de red eléctrica, estas limitaciones de la evaluación de soluciones alternativas deben limitarse a la aplicación de las excepciones específicas previstas en la legislación medioambiental de la Unión. Los Estados miembros podrán establecer normas diferentes para la evaluación global de las alternativas en el procedimiento de concesión de permisos. El alcance de dicha evaluación debe limitarse a soluciones alternativas que garanticen la consecución del mismo objetivo en el mismo plazo o en un plazo similar y sin dar lugar a costes significativamente más elevados. Al comparar el calendario y el coste de soluciones alternativas satisfactorias, las autoridades pertinentes deben tener en cuenta la necesidad de desplegar las redes de manera acelerada y eficiente, de conformidad con las prioridades establecidas en sus planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones presentados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999. Estas normas se aplican únicamente a efectos de la evaluación de las soluciones alternativas exigidas en virtud de las Directivas sobre aves, agua y hábitats.

Del mismo modo, al aplicar la excepción pertinente prevista en la Directiva 92/43/CEE, conviene que las autoridades pertinentes puedan, en algunos casos justificados en los que pueda demostrarse razonablemente que el plan o proyecto en cuestión no afectaría irreversiblemente a los procesos ecológicos esenciales para mantener la estructura y las funciones del lugar, que la coherencia global de la red Natura 2000 no se ve comprometida, que se preserva la integridad medioambiental del lugar y que se garantiza un elevado nivel de protección de los espacios Natura 2000, permitir que las medidas compensatorias se lleven a cabo paralelamente a la ejecución del plan y proyecto.

- (25) Dada la urgencia de la implantación de infraestructuras energéticas, la importancia de racionalizar los procedimientos de autorización y el hecho de que las evaluaciones medioambientales representan el paso de más larga duración en los procedimientos de autorización, es importante minimizar dichas evaluaciones sin poner en peligro la protección del medio ambiente. La renovación, modernización o repotenciación de las infraestructuras de redes de transporte y distribución existentes y la construcción de nuevas infraestructuras para la red de distribución son proyectos que generalmente conllevan un impacto medioambiental mínimo. Los proyectos de renovación, modernización o repotenciación suelen tener un tamaño limitado y solo afectan a una parte de los activos existentes para los que se han evaluado previamente los efectos medioambientales. En consecuencia, sus repercusiones suelen limitarse a las de las obras de construcción, y la explotación del activo tiene una repercusión igual o incluso menor, que la explotación del proyecto al que se dirige. Por otra parte, debido al menor tamaño de sus proyectos, la tensión inferior de sus activos y la tendencia a desarrollarse en zonas construidas más cercanas a los consumidores, los sistemas de distribución tienden a no tener un impacto medioambiental significativo. Así pues, para acelerar la implantación de infraestructuras del sistema eléctrico y alcanzar los objetivos relacionados con la neutralidad climática y las energías renovables, debe permitirse a los Estados miembros eximir justificadamente, bajo determinadas condiciones, a los proyectos mencionados en el presente considerando de las evaluaciones de impacto ambiental y las evaluaciones adecuadas, así como de la evaluación de sus repercusiones en la protección de las especies con arreglo al artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE¹⁸ y al artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE¹⁹.

¹⁸ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ([DO L 206 de 22.7.1992, p. 7](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

¹⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres ([DO L 20 de 26.1.2010, p. 7](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>).

- (26) Los beneficios de la implantación de la infraestructura eléctrica en términos de reducción de las emisiones de nitrógeno superan ampliamente el coste de las emisiones mínimas resultantes de su construcción. Así pues, los Estados miembros deben garantizar que la rápida implantación de la infraestructura eléctrica no se vea limitada en modo alguno por las emisiones temporales resultantes de su construcción.
- (27) Una planificación nacional de la red de transporte que refleje la evolución de la política climática y energética y los cambios conexos en el consumo y la generación es fundamental para el éxito de la electrificación y la transición energética en su conjunto. Sin embargo, los requisitos existentes en virtud del artículo 51 de la Directiva (UE) 2019/944 solo se aplicaban a determinados gestores de redes de transporte y no prevén un período de planificación suficientemente largo para considerar las inversiones anticipatorias. Es importante que la expansión de la red de transporte tenga en cuenta un horizonte temporal de al menos quince años y considere, junto con el uso prioritario de la flexibilidad no fósil, las soluciones no basadas en el cableado y otras alternativas a la expansión de la red, se base en un escenario conjunto desarrollado con otros gestores de redes en todos los sectores y esté en consonancia con el escenario central en el marco del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión. Para garantizar la transparencia e incorporar a los usuarios de la red, incluidos los sectores de la generación, la industria, los datos y el transporte, el vínculo con el artículo 55 de la Directiva (UE) 2024/1788 también requiere su consulta temprana durante el proceso de desarrollo de escenarios conjuntos para permitir inversiones anticipatorias.

- (28) Habida cuenta de las modificaciones de las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944, así como de las modificaciones paralelas del Reglamento (UE) 2022/869, la Comisión debe introducir un enfoque unificado en los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos energéticos. Si bien la Directiva (UE) 2024/1788 introduce medidas para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos de concesión de autorizaciones, es necesaria una modificación específica para garantizar un enfoque armonizado y la implantación de un marco coherente a escala de la Unión.
- (29) La falta de recursos en las autoridades nacionales y la limitada digitalización de los procedimientos de concesión de autorizaciones dan lugar a retrasos en la concesión de autorizaciones para instalaciones de gas natural, instalaciones de producción de hidrógeno e infraestructuras de sistemas de hidrógeno. Los Estados miembros deben velar por que dichas autoridades dispongan de recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, en particular de las capacidades, así como de las herramientas y los sistemas de gestión digital que les permitan tomar decisiones dentro de los plazos previstos en la Directiva.
- (30) A fin de aumentar la previsibilidad y la seguridad sobre la duración y los costes del procedimiento de autorización en virtud de la Directiva (UE) 2024/1788, las solicitudes de información y documentación de los solicitantes deben ser concretas, específicas y realizarse en un período limitado. Así, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades nacionales solicitan la información pertinente para expedir la autorización a los solicitantes en un plazo predeterminado a partir de la recepción de la solicitud y determinen concretamente el contenido y el nivel de detalle de cualquier información o datos solicitados. Transcurrido dicho período, las solicitudes de información deben limitarse a la información que falte y que haya sido previamente identificada o solicitada por la autoridad, o a la información que no haya podido solicitarse antes debido a que se refiere a un cambio sustancial de circunstancias que se haya producido después de que el proyecto haya solicitado una autorización.

- (31) En lo que respecta a los procedimientos de aprobación en virtud de la Directiva (UE) 2024/1788, en consonancia con la importancia de garantizar el rápido despliegue de instalaciones de hidrógeno e infraestructuras de sistemas de hidrógeno, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en la Directiva, los Estados miembros deben poder prever que el concepto de aprobación tácita se aplique a las etapas intermedias de las decisiones administrativas relativas a dichos proyectos, constituidas por todos los trámites administrativos realizados durante el procedimiento de concesión de autorizaciones, incluida la organización de una consulta o la petición de dictámenes de diferentes organismos o autoridades o a la decisión final. Las disposiciones contenidas en la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el procedimiento tácito a las decisiones medioambientales cuando esta posibilidad esté contemplada en sus ordenamientos jurídicos. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de esta medida y los derechos de terceros a la tutela judicial, las autoridades competentes deben hacer públicas todas las decisiones adoptadas.
- (32) En aras de la simplificación, los Estados miembros pueden considerar adecuado y más eficiente centralizar la función del punto de contacto único con arreglo a la obligación de la Directiva (UE) 2024/1788 en las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/869, pues estas autoridades ya desempeñan dicha función en lo que se refiere a los procedimientos de concesión de autorizaciones de proyectos de infraestructura de interés común y proyectos de interés mutuo. Si se opta por fusionar estas funciones, los Estados miembros deben prestar especial atención a garantizar que los puntos de contacto cuenten con el personal adecuado y disfruten de los recursos y la capacidad necesarios para llevar a cabo las tareas bajo su responsabilidad.

- (33) La disponibilidad a nivel nacional de un portal digital o, si procede, de portales digitales conectados para todas las etapas de los procedimientos de autorización puede garantizar una digitalización, interoperabilidad y transparencia uniformes entre las diferentes autoridades responsables de la concesión de autorizaciones en los Estados miembros y, en última instancia, acelerar dichos procedimientos. Cuando se cree más de un portal, se garantizará la conectividad entre portales siempre que cada portal redirija a los usuarios a los demás portales pertinentes o incluya referencias a los mismos. Los Estados conservan la libertad para aplicar mayores grados de interconectividad, interoperabilidad y comunicación entre portales.
- (33 *bis*) Varias disposiciones de la presente Directiva introducen umbrales de capacidad expresados en «vatios» y los Estados miembros en los que las conexiones trifásicas no sean el tipo de conexión habitual deben aplicar valores de capacidad equivalentes para las conexiones.
- (33 *ter*) la posibilidad de que los Estados miembros prevean exenciones con respecto a nuevas infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad no debe prejuzgar la protección de las masas de agua utilizadas para el agua potable o el agua mineral natural, por lo que siguen siendo aplicables las obligaciones en relación con dichas masas de agua.

(33 *quater*) Debe permitirse a los Estados miembros establecer más exenciones para las redes de distribución cerradas más pequeñas. Esto facilita el uso eficiente de la infraestructura energética existente de emplazamientos industriales, comerciales o de servicios compartidos o de pequeñas redes de distribución en emplazamientos residenciales confinados, en los que la generación y distribución locales compartidas desempeñan un papel cada vez más importante en la transición energética. Habida cuenta de su escasa importancia para la competencia, debe permitirse a los Estados miembros no tratar a los gestores de estas redes como gestores de redes de distribución, siempre que los clientes conserven sus derechos clave en virtud de la Directiva (UE) 2019/944 y existan salvaguardias para evitar efectos negativos en la distribución equitativa de los costes de la red, la seguridad de la red o el desarrollo de sistemas o servicios de flexibilidad. Debe protegerse a los clientes contra el comportamiento abusivo o discriminatorio de los gestores de redes de distribución cerradas, entre otras cosas mediante la supervisión normativa y la aplicación de las normas por parte de las autoridades reguladoras.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva (UE) 2018/2001

La Directiva (UE) 2018/2001 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, párrafo segundo, se insertan los puntos 10 *bis* a 10 *septies* siguientes:
 - «10 *bis*) “minisistemas solares enchufables”: sistemas de energía fotovoltaica de hasta 800 W, que están conectados a un microinversor y enchufados directamente a una toma de corriente estándar nacional a través de la cual alimentarán el sistema eléctrico interno del edificio;
 - 10 *ter*) “almacenamiento de energía independiente”: una instalación de almacenamiento de energía que no se combina con una instalación de producción de energía, excluido el almacenamiento de energía que entra en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1788;
 - 10 *quater*) “estación de recarga”: una estación de recarga tal como se define en el artículo 2, punto 52, del Reglamento (UE) 2023/1804;
 - 10 *quinqüies*) “hibridación”: la conversión de una planta de energía renovable, que no es una planta híbrida, en una planta híbrida detrás del mismo punto de conexión;

10 *sexies*) “planta híbrida”: una planta de energía renovable que combina múltiples tecnologías de energía renovable, o que combina una o más tecnologías de energía renovable con el almacenamiento de energía;

10 *septies*) “autorización de conexión a la red”: el resultado del procedimiento desde la solicitud completa del promotor del proyecto de conexión a la red hasta la decisión del gestor de la red sobre si el proyecto puede conectarse a la red.».

2) En el artículo 15 *quater*, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Los Estados miembros procurarán no excluir el desarrollo de las energías renovables y sus infraestructuras conexas en grandes zonas por razones medioambientales, incluida la protección del paisaje, a menos que puedan demostrar que dichos tipos de plantas y sus infraestructuras conexas causarían daños irreversibles en la zona que no puedan mitigarse ni compensarse durante la evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2011/92/UE y, en su caso, la evaluación adecuada con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE. El presente apartado se aplicará sin perjuicio de las consideraciones de defensa nacional.

7. Los Estados miembros podrán extender la aplicación del apartado 4 hasta el 31 de diciembre de 2027 en casos justificados o si es necesario debido a limitaciones administrativas o técnicas a zonas específicas designadas como zonas adecuadas para un despliegue acelerado de uno o más tipos de tecnología de energía renovable;».

3) En el artículo 15 *quinquies*, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que una parte de los beneficios de los proyectos de energías renovables con una capacidad instalada superior a 10 MW se traslade, directa o indirectamente, a los ciudadanos y comunidades locales en las proximidades de dichos proyectos. Los Estados miembros podrán aplicar diferentes medidas de distribución de beneficios en función de la tecnología, la ubicación y el tamaño específicos del proyecto y de si se trata de un proyecto de autoconsumo de energías renovables.

Los Estados miembros podrán excluir determinadas tecnologías de la obligación de adoptar medidas de distribución de beneficios en los casos en que la tecnología no esté lo suficientemente madura como para soportar nuevas cargas financieras o tecnologías específicas que no sean contribuyentes principales a las contribuciones nacionales al objetivo de la Unión para 2030 en materia de energías renovables en el marco de sus planes nacionales integrados de energía y clima presentados en virtud de los artículos 3 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999.

4. Los Estados miembros podrán designar un facilitador independiente para promover el diálogo entre el promotor del proyecto y el público en general en relación con los proyectos de energías renovables con una capacidad instalada superior a 10 MW. El facilitador será un tercero independiente, que podrá ser una autoridad pública, y no tendrá ninguna participación financiera vinculada al promotor. El facilitador solo intervendrá a petición de cualquiera de las partes pertinentes y:
- a) facilitará las consultas públicas, según sea necesario, incluidas las consultas tempranas durante la fase previa a la solicitud de autorización;
 - b) se comprometerá a encontrar soluciones para responder a las posibles preocupaciones planteadas por las comunidades locales;
 - c) garantizará el apoyo y la transparencia en la elección del tipo de medida de distribución de beneficios, cuando proceda.

Los Estados miembros podrán establecer una tasa, pagada por los promotores de proyectos, para financiar los servicios del facilitador.».

- 4) El artículo 16 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 3, se suprime la frase siguiente:

«Los solicitantes podrán presentar los documentos pertinentes en formato electrónico.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Los Estados miembros podrán establecer a nivel nacional un portal digital o portales digitales conectados para todas las fases de los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables, almacenamiento y redes.

Los solicitantes presentarán las solicitudes de autorización y todos los documentos pertinentes necesarios para el procedimiento de concesión de autorizaciones a través del portal digital o los portales digitales conectados. El portal digital o los portales digitales conectados automatizarán la atribución de las solicitudes de autorización a las autoridades competentes, que tramitarán las solicitudes y los documentos pertinentes en formato electrónico e interactuarán con los solicitantes directamente en el portal digital o los portales digitales conectados.

El portal digital o los portales digitales conectados incluirán funciones que permitan al solicitante ser informado de todas las fases del procedimiento de concesión de autorizaciones, del estado del procedimiento y de las decisiones de las autoridades pertinentes, y comprobar el cumplimiento de los plazos de concesión de autorizaciones establecidos en la presente Directiva. El portal digital o los portales digitales conectados podrán facilitar el acceso a los datos y decisiones medioambientales y geológicos pertinentes disponibles en el portal digital único basado en el sistema de información geográfica a que se refiere el artículo 10, apartado 3, del Reglamento [xxxxx] del Parlamento Europeo y del Consejo.

El portal digital o los portales digitales conectados publicarán datos estadísticos anuales sobre la duración de los procedimientos de concesión de autorizaciones e identificarán claramente las diferentes fases del procedimiento de concesión de autorizaciones y su duración. Estos datos serán de acceso público.

El punto o los puntos de contacto únicos a que se refiere el apartado 3 tendrán acceso a todos los datos e información pertinentes disponibles en el portal, a fin de desempeñar sus funciones.».

5) El Artículo 16 *ter*

se modifica como sigue:

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En el procedimiento de concesión de autorizaciones a que se refieren el apartado 1 y el apartado 2, párrafo segundo, los Estados miembros podrán prever que la falta de respuesta por parte de las autoridades o entidades competentes pertinentes dentro del plazo establecido dé lugar a que las etapas administrativas intermedias específicas se consideren aprobadas, excepto cuando se trate de decisiones medioambientales —a menos que esa posibilidad esté prevista en sus ordenamientos jurídicos— y de autorizaciones de conexión a la red. Todas las decisiones serán de acceso público de conformidad con el Derecho aplicable.».

6) El artículo 16 *quater* se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) se inserta el apartado 2 *ter* siguiente:

«2 *ter*. Dentro de los límites permitidos por el ordenamiento constitucional nacional y sin perjuicio de las competencias exclusivas de las autoridades regionales y locales autónomas en materia de uso del suelo y ordenación del territorio, cuando los Estados miembros cambien la situación de un terreno en el que se instale una instalación de energía renovable, velarán por que dicha instalación pueda seguir repotenciándose.»;

c) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando la repotenciación de las instalaciones de energía eólica aumente la capacidad total de la instalación sin utilizar una zona terrestre adicional, reduzca el número total de turbinas instaladas y cumpla las medidas de mitigación ambiental aplicables establecidas para la instalación de energía eólica original, el proyecto estará exento de cualquier requisito aplicable de llevar a cabo un proceso de control tal como dispone el artículo 16 *bis*, apartado 4, de determinar si el proyecto requiere una evaluación de impacto ambiental con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE y el artículo 5 del Reglamento [xxxxx] del Parlamento Europeo y del Consejo, o de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE. La exención se aplica sin perjuicio de las consideraciones de seguridad nacional y de los cambios en la planificación espacial.

Cuando la repotenciación de instalaciones de energía eólica no cumpla los requisitos del párrafo primero, se aplicará el apartado 2 del presente artículo.».

7) El artículo 16 *quinquies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que el procedimiento de concesión de autorizaciones a que se refiere el artículo 16, apartado 1, para la instalación de equipos de energía solar y el almacenamiento de energía en coubicación con una capacidad instalada superior a 100 kW en estructuras artificiales existentes o futuras, con exclusión de las superficies de agua artificiales, no sea superior a tres meses, siempre que el objetivo principal de dichas estructuras artificiales no sea la producción de energía solar ni el almacenamiento de energía. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE y el anexo II, punto 3, letras a) y b), de manera aislada o en relación con el punto 13, letra a), de dicha Directiva, la instalación de equipos de energía solar y el almacenamiento de energía en coubicación a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo estará exenta, cuando proceda, del requisito de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental específica en virtud del artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros no exigirán ninguna autorización administrativa, tampoco sobre aspectos medioambientales, a excepción de las autorizaciones de conexión a la red, para la instalación de equipos de energía solar y el almacenamiento de energía en coubicación con una capacidad instalada total igual o inferior a 100 kW. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros restringirán la aplicación del presente apartado en los espacios Natura 2000 y otras zonas sujetas a regímenes nacionales de protección y en las zonas protegidas del patrimonio cultural o histórico. Los Estados miembros podrán establecer la obligación de notificar la instalación de dicho equipo y el almacenamiento de energía en coubicación.»;

c) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros podrán excluir determinadas zonas de la aplicación de los apartados 1 y 2 a efectos de proteger el patrimonio cultural o histórico, los intereses de defensa y seguridad nacional, o por motivos de seguridad o de seguridad de la red.

4. Sin perjuicio de las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la protección o la estabilidad de la red, los Estados miembros eliminarán los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios que afecten a la instalación de minisistemas solares enchufables con una capacidad máxima de 800 W en el interior y en la parte exterior de los edificios. Los Estados miembros podrán restringir la aplicación del presente apartado cuando se hayan detectado riesgos basados en pruebas correspondientes a equipos comerciales o cuando la instalación eléctrica global resultante no cumpla las especificaciones o normas técnicas pertinentes, incluso cuando no pueda garantizarse la coordinación de la protección y el rendimiento de desconexión.».

8) El artículo 16 *septies* se modifica como sigue:

- a) se suprimen las dos últimas frases;
- b) se añaden los apartados siguientes:

«Hasta que se logre la neutralidad climática, los Estados miembros velarán por que, en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se presuma que la planificación, la construcción y la explotación de plantas e instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables y su conexión a la red, la propia red conexas, los activos de almacenamiento y las estaciones de recarga son de interés público superior y, en tal caso, se les dé prioridad a la hora de sopesar los intereses jurídicos distintos de los mencionados en el párrafo primero. Los Estados miembros podrán excluir la aplicación de esta presunción con el fin de proteger el patrimonio cultural sobre la base de criterios jurídicos que garanticen una aplicación armonizada y por motivos de defensa y seguridad nacionales.

Los Estados miembros podrán aplicar las presunciones establecidas en los párrafos primero y segundo en los procedimientos de ordenación territorial.».

- 9) Se insertan los artículos 16 *octies* a 16 *undecies* siguientes:

«Artículo 16 *octies*

Ausencia de soluciones alternativas o satisfactorias y aplicación de medidas compensatorias

- «1. Al evaluar si existen soluciones alternativas satisfactorias a los proyectos de plantas de energía renovable, su conexión a la red, la propia red conexa y los activos de almacenamiento a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, del artículo 4, apartado 7, letra d), de la Directiva 2000/60/CE y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE, podrá considerarse que se cumple la condición de no contar con alternativas satisfactorias si no existen soluciones alternativas satisfactorias capaces de alcanzar el mismo objetivo que el proyecto en cuestión en términos de desarrollo de la misma capacidad de energía renovable, a través de la misma tecnología, en el mismo plazo o en un plazo similar, y sin costes significativamente superiores.
- «2. Al aplicar medidas compensatorias para proyectos de plantas de energía renovable — incluidas las medidas compensatorias monetarias cuando así lo permita el Derecho nacional—, su conexión a la red, la propia red conexa y los activos de almacenamiento, a efectos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros podrán, cuando pueda demostrarse razonablemente que el plan o proyecto no afectaría irreversiblemente a los procesos ecológicos esenciales para mantener la estructura y las funciones del lugar ni pondría en peligro la coherencia global de la red Natura 2000 antes de que se apliquen medidas compensatorias, permitir que dichas medidas compensatorias se lleven a cabo en paralelo a la ejecución del proyecto. Los Estados miembros permitirán que dichas medidas compensatorias se adapten a lo largo del tiempo de conformidad con el principio de cautela, dependiendo de si se espera que los efectos negativos importantes se produzcan a corto, medio o largo plazo.

Procedimiento de concesión de autorizaciones para el almacenamiento de energía independiente distinto del almacenamiento de hidrógeno

1. El procedimiento de concesión de autorizaciones para el almacenamiento de energía independiente, distinto del almacenamiento de hidrógeno, abarcará todas las autorizaciones administrativas pertinentes para construir, repotenciar y explotar el almacenamiento independiente, incluidas las autorizaciones de conexión a la red y, cuando sea necesario, las evaluaciones y autorizaciones medioambientales. El procedimiento de concesión de autorizaciones comprenderá todas las etapas administrativas, desde el reconocimiento de que la solicitud de autorización está completa, hasta la notificación de la decisión final sobre el resultado del procedimiento de concesión de autorizaciones por parte de la autoridad o las autoridades competentes. A más tardar cuarenta y cinco días después de la recepción de una solicitud de autorización, la autoridad competente reconocerá que la solicitud está completa o, si el solicitante no ha enviado toda la información necesaria para tramitarla, le pedirá que presente una solicitud completa sin demora indebida. La fecha de reconocimiento por parte de la autoridad competente de que la solicitud está completa se considerará el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones.
2. Los Estados miembros no exigirán ninguna autorización administrativa, tampoco las medioambientales, a excepción de las autorizaciones de conexión a la red, para la instalación de almacenamiento independiente, distinto del almacenamiento de hidrógeno, con una capacidad instalada total igual o inferior a 100 kW. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE, la instalación de dicho almacenamiento estará exenta del requisito aplicable en virtud del artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva, de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental específica. Los Estados miembros restringirán la aplicación del presente párrafo en los espacios Natura 2000 y otras zonas sujetas a regímenes nacionales de protección y en las zonas protegidas del patrimonio cultural o histórico. Los Estados miembros podrán establecer la obligación de notificar la instalación de los nuevos proyectos de almacenamiento.

3. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de concesión de autorizaciones, incluidos las autorizaciones de conexión a la red y, cuando sea necesario, las evaluaciones medioambientales, no excedan de seis meses para el almacenamiento de energía independiente, distinto del almacenamiento de hidrógeno, con una capacidad instalada total superior a 100 kW.

Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, entre otras cuando estas requieran la ampliación de los plazos necesarios para las evaluaciones con arreglo al Derecho medioambiental de la Unión aplicable, los Estados miembros podrán ampliar este plazo por seis meses como máximo. Los Estados miembros informarán al promotor del proyecto claramente de las circunstancias extraordinarias que motivan dicha ampliación.

En el caso de las instalaciones hidráulicas de bombeo, el procedimiento de concesión de autorizaciones no será superior a tres años. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, entre otras cuando estas requieran la ampliación de los plazos necesarios para las evaluaciones con arreglo al Derecho medioambiental de la Unión aplicable, los Estados miembros podrán ampliar este plazo. Los Estados miembros informarán al promotor del proyecto claramente de las circunstancias extraordinarias que motivan dicha ampliación.

4. Excepto cuando coincida con otras etapas administrativas del procedimiento de concesión de autorizaciones, la duración del procedimiento de concesión de autorizaciones regulado en el presente artículo no incluirá:
- a) el período de tiempo durante el cual se estén construyendo o repotenciando los proyectos de almacenamiento de energía independiente;
 - b) el período de tiempo para las etapas administrativas necesarias para las mejoras significativas de la red requeridas para garantizar la estabilidad, la fiabilidad y la seguridad de la red;
 - c) el período de tiempo para toda acción y recurso, todo procedimiento judicial interpuesto ante un órgano jurisdiccional, así como para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y los recursos extrajudiciales.

Procedimiento de concesión de autorizaciones para estaciones de recarga

1. El procedimiento de concesión de autorizaciones para estaciones de recarga abarcará todas las autorizaciones administrativas pertinentes para construir, repotenciar y explotar estaciones de recarga, incluidas las autorizaciones de conexión a la red y, cuando sea necesario, las evaluaciones y autorizaciones medioambientales. El procedimiento de concesión de autorizaciones comprenderá todas las etapas administrativas, desde el reconocimiento de que la solicitud de autorización está completa, hasta la notificación de la decisión final sobre el resultado del procedimiento de concesión de autorizaciones por parte de la autoridad o las autoridades competentes. A más tardar cuarenta y cinco días después de la recepción de una solicitud de autorización, la autoridad competente reconocerá que la solicitud está completa o, si el solicitante no ha enviado toda la información necesaria para tramitarla, le pedirá que presente una solicitud completa sin demora indebida. La fecha de reconocimiento por parte de la autoridad competente de que la solicitud está completa se considerará el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones.
2. Los Estados miembros no exigirán ninguna autorización administrativa, tampoco sobre aspectos medioambientales, a excepción de las autorizaciones de conexión a la red, para la instalación de estaciones de recarga con una capacidad instalada total igual o inferior a 100 kW. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE, la instalación de dichas estaciones estará exenta del requisito, cuando proceda con arreglo al artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva, de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental específica. Los Estados miembros restringirán la aplicación del presente párrafo en los espacios Natura 2000 y otras zonas sujetas a regímenes nacionales de protección y en las zonas protegidas del patrimonio cultural o histórico. Los Estados miembros podrán establecer la obligación de notificar la instalación de los nuevos proyectos de estaciones de recarga.

3. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de concesión de autorizaciones, incluidas las autorizaciones de conexión a la red y, cuando sea necesario, las evaluaciones medioambientales, no excedan de seis meses para las estaciones de recarga con una capacidad instalada total superior a 100 kW. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, entre otras cuando estas requieran la ampliación de los plazos necesarios para las evaluaciones con arreglo al Derecho medioambiental de la Unión aplicable, los Estados miembros podrán ampliar este período por seis meses como máximo. Los Estados miembros informarán al promotor del proyecto claramente de las circunstancias extraordinarias que motivan dicha ampliación.
4. Excepto cuando coincida con otras etapas administrativas del procedimiento de concesión de autorizaciones, la duración del procedimiento de concesión de autorizaciones regulado en el presente artículo no incluirá:
 - a) el período de tiempo durante el cual se estén construyendo o repotenciando los proyectos de estaciones de recarga independiente;
 - b) el período de tiempo para las etapas administrativas necesarias para las mejoras significativas de la red requeridas para garantizar la estabilidad, la fiabilidad y la seguridad de la red;
 - c) el período de tiempo para toda acción y recurso, todo procedimiento judicial interpuesto ante un órgano jurisdiccional, así como para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y los recursos extrajudiciales.

Procedimiento de concesión de autorizaciones para la hibridación de plantas de energía renovable

1. Cuando la repotenciación de una planta eléctrica de energía renovable sea objeto de un proceso de control con arreglo al artículo 16 *bis*, apartado 4, deba determinarse si el proyecto requiere una evaluación de impacto ambiental o sea objeto de una evaluación de impacto ambiental en virtud del artículo 4 de la Directiva 2011/92/UE, dicho proceso de control, dicha determinación o dicha evaluación de impacto ambiental se limitarán al posible impacto derivado de la ampliación con respecto al proyecto original.
 2. Dentro de los límites permitidos por el ordenamiento constitucional nacional y sin perjuicio de las competencias exclusivas de las autoridades regionales y locales autónomas en materia de uso del suelo y ordenación del territorio, cuando los Estados miembros cambien la situación de un terreno en el que se instale una instalación de energía renovable, velarán por que dicha instalación pueda seguir repotenciándose.».
- 10) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

Procedimientos para la conexión a la red

- «1. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos para la conexión a la red no superen:
- a) seis meses para la instalación de equipos de energía solar y el almacenamiento de energía en coubicación a que se refiere el artículo 16 *quinquies*, apartados 1 y 2, el almacenamiento de energía independiente a que se refiere el artículo 16 *nonies*, apartado 2, las estaciones de recarga a que se refiere el artículo 16 *decies*, apartado 2, y la repotenciación o hibridación de las plantas de energía renovable existentes a que se refieren los artículos 16 *quater* y 16 *undecies*, salvo que existan problemas justificados de seguridad o exista incompatibilidad técnica de los componentes del sistema o, si debido al tamaño del aumento de capacidad, se requiera más tiempo para llevar a cabo la evaluación.
2. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 *bis*, apartado 1, el artículo 16 *ter*, apartado 1, y el apartado 1 del presente artículo, el gestor de red optará por una de las siguientes medidas:
- a) cuando exista capacidad suficiente y la conexión solicitada no afecte a la estabilidad, fiabilidad y seguridad de la red, aceptará la conexión a la red solicitada y concederá la conexión;
 - b) cuando no exista capacidad suficiente, propondrá, cuando sea técnicamente posible, un acuerdo de conexión flexible con arreglo al artículo 6 *bis* de la Directiva (UE) 2019/944.

3. Si procede, cuando el promotor del proyecto rechace la propuesta de acuerdo contemplada en el apartado 2, letra b), el gestor de red propondrá, por motivos justificados de seguridad o incompatibilidad técnica de los componentes del sistema, un punto de conexión a la red alternativo, una fecha provisional alternativa para la conexión a la red o, si no es posible, rechazará la solicitud de conexión.».

Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/944

La Directiva (UE) 2019/944 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«

Artículo 8

Procedimiento de autorización

1. En los casos en que se requiera una autorización, como una licencia, un permiso, una concesión, un consentimiento o una aprobación, para la construcción o la explotación de infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad, o de equipos asociados, o para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, el Estado miembro, o la autoridad competente que estos designen, concederá dicha autorización de conformidad con los apartados 2 a 14. Los Estados miembros o cualquier autoridad competente que estos designen también podrán otorgar, en iguales condiciones, autorizaciones para el suministro de electricidad y autorizaciones a clientes mayoristas.
2. Los Estados miembros que apliquen un sistema de autorización:
 - a) establecerán criterios objetivos y no discriminatorios, así como procedimientos transparentes, que deberá cumplir toda empresa que solicite autorización para construir o explotar nuevas instalaciones generadoras, así como las infraestructuras de redes de transporte o distribución;

- b) harán públicos los criterios y procedimientos para la concesión de autorizaciones;
- c) velarán por que los procedimientos de autorización para dicha capacidad de producción e infraestructuras o los equipos asociados tengan en cuenta la importancia del proyecto para los mercados interiores de la electricidad y de fuentes de energías renovables, cuando proceda;
- d) garantizarán que los procedimientos de autorización tengan en cuenta la necesidad, o la ausencia de ella, de llevar a cabo evaluaciones de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo²⁰ y las Directivas 2000/60/CE²¹, 2001/42/CE²², 2009/147/CE²³ y 2011/92/UE²⁴;
- e) garantizarán la existencia de procedimientos de autorización específicos, simplificados y optimizados para las infraestructuras de redes de distribución y generación a pequeña escala descentralizada y/o distribuida, que tengan en cuenta su limitado tamaño y posible repercusión;
- f) velarán por que las directrices para esos procedimientos de autorización específicos sean establecidas y revisadas por las autoridades reguladoras u otras autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades de planificación, que podrán recomendar modificaciones;

²⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ([DO L 206 de 22.7.1992, p. 7](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

²¹ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ([DO L 327 de 22.12.2000](#), p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj>).

²² Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/42/oj>).

²³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres ([DO L 20 de 26.1.2010](#), p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>).

²⁴ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ([DO L 26 de 28.1.2012](#), p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/92/oj>).

- g) garantizarán que todas las decisiones sean de acceso público;
- h) garantizarán que se informa a los solicitantes de las razones por las que se les deniega la autorización; estas razones deben ser objetivas, no discriminatorias, bien fundadas y debidamente justificadas, y deben ponerse a disposición de los solicitantes procedimientos de recurso;
- i) garantizarán que las autoridades nacionales competentes dispongan de los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para tomar una decisión sobre la autorización dentro de los plazos aplicables.

3. Cuando apliquen un sistema de autorización para la infraestructura de redes de transporte o distribución de electricidad,

los Estados miembros también:

- a) garantizarán la coherencia del sistema de autorización para infraestructuras de redes de transporte y distribución con el plan decenal de desarrollo de la red de distribución y el plan decenal de desarrollo de la red de transporte adoptados en virtud de los artículos 32 y 51;
- b) garantizarán que los procedimientos de autorización, incluidos todos los procedimientos pertinentes de las autoridades competentes, no excedan de dos años, excepto cuando esté debidamente justificado, en cuyo caso podrán prorrogarse hasta treinta meses;
- c) garantizarán que la autorización de infraestructuras de redes de transporte o distribución se considere esencial para la integración de los recursos energéticos renovables, así como para alcanzar tanto los objetivos en materia de clima y energía como el objetivo de neutralidad climática.

Los Estados miembros podrán prever que la falta de respuesta por parte de las autoridades o entidades nacionales competentes en el plazo establecido en la letra b) dé lugar a que las etapas intermedias administrativas específicas se consideren aprobadas, excepto cuando se trate de decisiones medioambientales —a menos que esa posibilidad esté prevista en sus ordenamientos jurídicos—, que serán explícitas.

Todas las decisiones serán de acceso público de conformidad con el Derecho aplicable.

4. Los Estados miembros establecerán o designarán uno o varios puntos de contacto para los gestores de redes de transporte o distribución. Previa petición del solicitante, dichos puntos de contacto, que serán gratuitos, guiarán al solicitante a través de todo el procedimiento de autorización de las actividades contempladas en el apartado 1, y lo facilitarán, hasta que las autoridades responsables den la autorización al término del procedimiento. Durante todo el procedimiento, el solicitante solo tendrá que contactar con un punto de contacto.

Los puntos de contacto podrán ser los mismos que las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/869 o los puntos de contacto a que se refiere el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/2001.

5. Cuando los Estados miembros apliquen un sistema de autorización para las infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad, velarán por que, cuando en las solicitudes falten estudios, informes y documentación necesarios para el procedimiento, las autoridades nacionales competentes, en cooperación con otras autoridades pertinentes, soliciten al promotor los materiales necesarios, especificando su alcance y nivel de detalle, en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud. Al informar al promotor, la autoridad nacional competente confirmará si las presunciones previstas en el apartado 10 se aplican al proyecto. Tras solicitar los materiales necesarios, ni la autoridad competente ni ninguna otra autoridad pertinente solicitarán información, estudios, informes o evaluaciones adicionales, salvo en los casos en que se haya producido un cambio material importante en el proyecto o en su entorno que haga inadecuados los criterios iniciales en los que se basaron las determinaciones o cuando sea imposible emitir una decisión positiva a partir de la información disponible. En tales casos, la autoridad nacional competente facilitará al promotor del proyecto una justificación bien motivada de la solicitud de información adicional.

6. Los plazos establecidos en el apartado 3 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión aplicable en materia de medio ambiente y energía, incluida la Directiva (UE) 2018/2001, de las acciones, recursos u otros procedimientos interpuestos ante un órgano jurisdiccional y de cualquier mecanismo alternativo de resolución de litigios, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y recursos extrajudiciales, y podrán prorrogarse tanto tiempo como duren tales procedimientos.
7. El presente artículo será aplicable sin perjuicio de los artículos 7 a 10 del Reglamento (UE) 2022/869 y del artículo 15 y los artículos 15 *ter* a 17 de la Directiva (UE) 2018/2001.
8. Hasta que se logre la neutralidad climática, los Estados miembros garantizarán que, en los procedimientos de concesión de autorizaciones en el sentido del apartado 1, se presuma que la planificación, la construcción y la explotación de las infraestructuras de redes de transporte o distribución son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas a la hora de sopesar los intereses jurídicos en los casos individuales a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE.

Hasta que se logre la neutralidad climática, los Estados miembros velarán por que en los procedimientos de concesión de autorizaciones se presuma que la planificación, la construcción y la explotación de las infraestructuras de redes de transporte o distribución son de interés público superior y, en tal caso, se dé prioridad a dichos proyectos a la hora de equilibrar intereses jurídicos distintos de los mencionados en el presente apartado. Los Estados miembros podrán excluir la aplicación de esta presunción con el fin de proteger el patrimonio cultural sobre la base de criterios jurídicos que garanticen una aplicación armonizada.

9. Hasta que se logre la neutralidad climática, como excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/92/UE y en el anexo I, punto 20, y el anexo II, punto 3, letra b), de dicha Directiva, y en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros garantizarán que, en circunstancias justificadas, incluida la necesidad de acelerar el despliegue de infraestructuras del sistema eléctrico a fin de alcanzar los objetivos en materia de neutralidad climática y energías renovables, las autoridades competentes puedan eximir la renovación, modernización o repotenciación de las infraestructuras de redes de transporte y distribución existentes de lo siguiente, siempre que esto no requiera una cantidad importante de espacio adicional y se cumplan las medidas de mitigación medioambiental aplicables establecidas para la instalación original:
- a) la evaluación de impacto ambiental con arreglo al artículo 2, apartado 1, y al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE;
 - b) una evaluación de sus repercusiones en los espacios Natura 2000 de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE;
 - c) la evaluación de sus repercusiones en la protección de las especies con arreglo al artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE y al artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE; y
 - d) el control con arreglo al artículo 5 del Reglamento [xxxxx] del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dichas exenciones no se aplicarán a la renovación, modernización o repotenciación de las infraestructuras de redes de transporte y distribución existentes, ni a la construcción de nuevas infraestructuras de redes de distribución o los equipos asociados, que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente en otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2011/92/UE.

Los Estados miembros restringirán la aplicación del presente apartado en los espacios Natura 2000 y otras zonas sujetas a regímenes nacionales de protección y en las zonas protegidas del patrimonio cultural o histórico.

10. En circunstancias justificadas, los Estados miembros también podrán aplicar las exenciones a que se refiere el apartado 9 a la construcción de nuevas infraestructuras de distribución o equipos correspondientes, siempre que el proyecto en cuestión haya sido sometido a una evaluación de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/CE, mediante el cual la autoridad nacional competente haya determinado que no es probable que tenga un impacto medioambiental significativo, en particular habida cuenta de las particularidades de la zona en la que se desarrolla, como las zonas urbanas y las zonas densamente construidas.

Dichas exenciones no se aplicarán a la construcción de nuevas infraestructuras de distribución o equipos asociados que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2011/92/UE.

Cuando el control a que se refiere el párrafo primero detecte un posible impacto medioambiental significativo, la autoridad competente informará al promotor del proyecto, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la solicitud, de que se requiere la evaluación a que se refiere el apartado 9, letras a), b) y c).

Los Estados miembros restringirán la aplicación del presente apartado en los espacios Natura 2000 y otras zonas sujetas a regímenes nacionales de protección y en las zonas protegidas del patrimonio cultural o histórico.

11. Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de las infraestructuras de redes de transporte y distribución contribuyen a una reducción a largo plazo de las emisiones de nitrógeno y no requerirán una evaluación de las emisiones de nitrógeno en la evaluación que pueda llevarse a cabo para cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.
12. La evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE y, en su caso, una evaluación adecuada con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, para un proyecto de ampliación, renovación, modernización o repotenciación de las infraestructuras de redes de transporte o distribución existentes, se limitará a evaluar el impacto potencial derivado de los cambios o ampliaciones con respecto a las infraestructuras de redes de transporte o distribución originales.
- 12 *bis*. Los Estados miembros podrán eximir a las nuevas infraestructuras de redes de transporte o distribución de electricidad de las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE, excepto y en la medida necesaria para proteger el agua utilizada para la producción de agua potable o agua mineral en lo referente a:
 - a) las masas de agua de las zonas de protección especial con arreglo al artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE;
 - b) las masas de agua de las zonas determinadas para aguas destinadas al consumo humano de conformidad con el artículo 8 de la Directiva (UE) 2020/2184;
 - c) las masas de agua para la extracción de aguas minerales naturales de conformidad con la Directiva 2009/54/CE.

12 *ter.* Se considerará que el artículo 12 de la Directiva (UE) 2025/2360 no impone ninguna obligación para las infraestructuras de redes de transporte o distribución.

12 *quater.* Se considerará que los artículos 1 y 5 de la Directiva 2008/56/CE no imponen ninguna evaluación específica de proyectos en relación con los procedimientos de autorización de infraestructuras de redes de transporte o distribución o de parques eólicos marinos. esta disposición se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a introducir o mantener requisitos más estrictos.

13. Los Estados miembros podrán establecer un portal digital o varios portales digitales conectados para gestionar las solicitudes en el sentido del apartado 1, los procesos asociados, las decisiones en curso y las decisiones emitidas, en un formato fácilmente accesible.

Este portal o portales podrán proporcionar acceso a los datos y las decisiones de carácter medioambiental y geológico pertinentes disponibles en el portal digital único basado en el sistema de información geográfica a que se refiere el artículo 10, apartado 3, del Reglamento [xxxxx] del Parlamento Europeo y del Consejo.».

- 2) Se inserta el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 *bis*

Ausencia de soluciones alternativas o satisfactorias y aplicación de medidas compensatorias

14. Al evaluar si existen soluciones alternativas satisfactorias a los proyectos de infraestructuras de redes de transporte o distribución y los equipos asociados, a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, del artículo 4, apartado 7, letra d), de la Directiva 2000/60/CE y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE, podrá considerarse que se cumple esta condición si no existen soluciones alternativas satisfactorias capaces de alcanzar el mismo objetivo que el proyecto en cuestión, en términos de desarrollo de la misma capacidad, a través de la misma tecnología, en el mismo plazo o en un plazo similar, y sin costes significativamente superiores.
15. Al aplicar medidas compensatorias —incluidas las medidas compensatorias monetarias cuando así lo permita el Derecho nacional— para proyectos de infraestructuras de redes de transporte o distribución y equipos asociados, a efectos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros podrán, cuando pueda demostrarse razonablemente que el plan o proyecto no afectaría irreversiblemente a los procesos ecológicos esenciales para mantener la estructura y las funciones del lugar ni pondría en peligro la coherencia global de la red Natura 2000 antes de que se apliquen medidas compensatorias, permitir que dichas medidas compensatorias se lleven a cabo paralelamente a la ejecución del proyecto. Los Estados miembros podrán permitir que dichas medidas compensatorias se adapten a lo largo del tiempo de conformidad con el principio de cautela, dependiendo de si se espera que se produzcan efectos negativos significativos a corto, medio o largo plazo.».

3) En el artículo 38, se añade el apartado siguiente:

- «5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros o, cuando así se disponga, la autoridad reguladora podrán decidir que el gestor de una pequeña red de distribución cerrada que distribuya más del 90 % de la electricidad al propietario o gestor de la red y a las empresas vinculadas y que además distribuya electricidad a menos de veinte clientes o las redes residenciales que distribuyan electricidad a menos de cien hogares no se consideren gestores de redes de distribución con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que se mantengan los derechos de los clientes con arreglo al artículo 4, los derechos conexos relativos al acceso a la infraestructura de red con arreglo al artículo 6, como la transparencia, la proporcionalidad y la no discriminación, los derechos de los consumidores con arreglo al capítulo III, incluido el artículo 21 en la medida en que se abastezca a los hogares, y las obligaciones con arreglo al artículo 31, apartados 1 y 2, el artículo 33, apartado 1, el artículo 37 y el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943. Las exenciones no deben dar lugar a una transferencia desproporcionada de los costes de red a los clientes de las redes no eximidas, a efectos negativos en la seguridad de la red o en el desarrollo de la flexibilidad. Las operaciones acogidas a la exención prevista en el presente apartado se notificarán a las autoridades reguladoras, que supervisarán y harán cumplir, cuando sea necesario, los derechos y obligaciones contemplados en el presente apartado.».

En el artículo 2, se añade una definición:

«29 *bis*) “red residencial”: red que distribuye electricidad generada localmente a uno o varios edificios situados en una zona limitada que sirve predominantemente para fines residenciales.».

3) Se inserta el artículo 40 *bis* siguiente:

«Artículo 40 *bis*

Desarrollo de la red y competencias para tomar decisiones de inversión

1. Al menos cada dos años, todos los gestores de redes de transporte presentarán a la autoridad reguladora o a otra autoridad cuando un Estado miembro haya designado a otra autoridad competente a tal efecto un plan decenal de desarrollo de la red basado en la oferta y la demanda existentes y previstas después de consultar a todos los interesados pertinentes, de conformidad con el apartado 2, letra c). Dicho plan de desarrollo de la red contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación de la red y la seguridad del suministro. El gestor de la red de transporte publicará el plan decenal de desarrollo de la red en su sitio web.

Los Estados miembros se esforzarán por lograr la coordinación de las etapas de planificación de los planes decenales de desarrollo de la red para el gas natural, el hidrógeno y la electricidad, respectivamente.

2. En particular, el plan decenal de desarrollo de la red:
- a) indicará a los participantes en el mercado la principal infraestructura de transporte que debe construirse o mejorarse en los próximos diez y quince años, teniendo en cuenta el potencial de las inversiones anticipatorias para satisfacer las futuras necesidades de la red;
 - b) considerará el uso de recursos de flexibilidad no fósiles con arreglo al Reglamento (UE) 2019/943, soluciones no basadas en el cableado con arreglo al Reglamento (UE) [*Reglamento RTE-E propuesto por COM(2025) xxxx*] y otras alternativas a la expansión de la red;
 - c) se basará en un escenario conjunto elaborado cada dos años con arreglo al artículo 55 de la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, que será coherente con el escenario central desarrollado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) [*Reglamento RTE-E propuesto por COM(2025) xxxx*]. Para tomar decisiones de inversión con mayor conocimiento de causa también podrían tenerse en cuenta los análisis de sensibilidad elaborados de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) [*Reglamento RTE-E propuesto por COM(2025) xxxx*] y escenarios o sensibilidades adicionales.

²⁵ Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, (versión refundida) ([DO L, 2024/1788, 15.7.2024, p. 1](#), ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1788/oj>).

- d) estará en consonancia con el plan nacional integrado de energía y clima y sus actualizaciones, tendrá en cuenta la situación en los planes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, será coherente con los objetivos establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001, aplicará el principio de «primero, la eficiencia energética» de conformidad con el artículo 27 de la Directiva (UE) 2023/1791, y apoyará el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶;
 - e) contendrá todas las inversiones ya decididas y determinará las nuevas inversiones que haya que ejecutar en los próximos tres años;
 - f) facilitará un calendario de todos los proyectos de inversión.
3. Los nuevos proyectos de infraestructuras irán acompañados de una explicación de cómo se han tenido en cuenta las soluciones no basadas en el cableado, los recursos de flexibilidad no fósiles u otras alternativas a la expansión de la red.
4. Al elaborar el plan decenal de desarrollo de la red, el gestor de la red de transporte tendrá plenamente en cuenta el potencial de utilizar la respuesta de demanda, las instalaciones de almacenamiento de energía u otros recursos como alternativa a la expansión de la red, además de las previsiones de consumo y comercio con otros países y los planes de inversión en redes a escala de la Unión y regional.

²⁶ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

5. La autoridad reguladora, u otra autoridad cuando un Estado miembro haya designado otra autoridad competente a tal efecto, garantizará una consulta abierta y transparente con todos los usuarios reales o potenciales de la red sobre el plan decenal de desarrollo de la red. Se podrá requerir a las personas o las empresas que pretendan ser usuarios potenciales que justifiquen tales pretensiones. La autoridad reguladora, u otra autoridad cuando un Estado miembro haya designado otra autoridad competente a tal efecto, publicará el resultado del proceso de consulta, en especial las posibles necesidades de inversiones.
6. La autoridad reguladora, u otra autoridad cuando un Estado miembro haya designado otra autoridad competente a tal efecto, aprobará o solicitará la modificación del plan decenal de desarrollo de la red y examinará si cubre todas las necesidades de inversión determinadas durante el proceso de consulta, y si es coherente con el plan decenal de desarrollo de la red de la Unión no vinculante (plan de desarrollo de la red a escala de la Unión) mencionado en el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943. Cuando surja cualquier duda en cuanto a la coherencia con los planes de desarrollo de la red a escala de la Unión, la autoridad reguladora consultará a la ACER. La autoridad reguladora, u otra autoridad cuando un Estado miembro haya designado otra autoridad competente a tal efecto, podrá requerir al gestor de la red de transporte que modifique su plan decenal de desarrollo de la red.

Las autoridades nacionales competentes examinarán la coherencia del plan decenal de desarrollo de la red con el plan nacional de energía y clima presentado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999.

7. La autoridad reguladora, u otra autoridad cuando un Estado miembro haya designado otra autoridad competente a tal efecto, supervisará y evaluará la aplicación del plan decenal de desarrollo de la red.

8. En caso de que el gestor de la red independiente o el gestor de transporte independiente, salvo razones imperiosas más allá de su control, no ejecute una inversión, que, según el plan decenal de desarrollo de la red, debería en principio ejecutarse en los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora tenga la obligación de tomar por lo menos una de las siguientes medidas para asegurarse de que se haga la inversión de que se trate si sigue siendo pertinente según el último plan decenal de desarrollo de la red:
- a) requerir al gestor de la red de transporte que ejecute las inversiones de que se trate;
 - b) organizar una licitación abierta a cualquier inversor para la inversión de que se trate, u
 - c) obligar al gestor de la red de transporte a aceptar un aumento de capital para financiar las inversiones necesarias y para permitir la participación de inversores independientes en el capital.
9. Cuando la autoridad reguladora haya hecho uso de sus competencias mencionadas en el apartado 8, letra b), podrá obligar al gestor de la red de transporte a aceptar una o más de las medidas siguientes:
- a) la financiación por cualquier tercero;
 - b) la construcción por cualquier tercero;
 - c) la constitución de los nuevos activos que le corresponden;
 - d) la explotación del nuevo activo que le corresponde.

El gestor de la red de transporte facilitará a los inversores toda información necesaria para llevar a cabo la inversión, conectará nuevos activos con la red de transporte y hará en general cuanto pueda para facilitar la ejecución del proyecto de inversión.

Las disposiciones financieras correspondientes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora.

10. Cuando la autoridad reguladora haya hecho uso de sus competencias conforme al apartado 8, los reglamentos sobre tarifas pertinentes cubrirán los costes de las inversiones de que se trate.».
- 4) Se suprime el artículo 51.

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva (UE) 2024/1788

La Directiva (UE) 2024/1788 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 8 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se requiera una autorización, como una licencia, permiso, concesión, acuerdo o aprobación, para la construcción o explotación de instalaciones de gas natural, instalaciones de producción de hidrógeno o infraestructuras de sistemas de hidrógeno, los Estados miembros o cualquier autoridad competente que ellos designen otorgarán autorizaciones para construir o explotar dentro de su territorio las mencionadas instalaciones, infraestructuras y gasoductos y el equipo correspondiente, con arreglo a los apartados 2 a 11, y al apartado 16. Los Estados miembros o cualquier autoridad competente que estos designen también podrán otorgar, en iguales condiciones, autorizaciones para el suministro de gas natural e hidrógeno y autorizaciones a clientes mayoristas.»;
 - b) se insertan los apartados 5 *bis* a 5 *quinqüies* siguientes:

«5 bis. Los Estados miembros garantizarán que, cuando en las solicitudes falten estudios, informes o documentación necesarios para el procedimiento, las autoridades nacionales competentes, en cooperación con otras autoridades pertinentes interesadas, soliciten al promotor los materiales necesarios, especificando su alcance y nivel de detalle, en un plazo de tres meses a partir de la solicitud.

Tras solicitar los materiales necesarios, ni la autoridad competente ni ninguna otra autoridad pertinente afectada solicitarán información, estudios, informes o evaluaciones adicionales, salvo en los casos en que se haya producido un cambio material importante en el proyecto o en su entorno que haga inadecuados los criterios iniciales en los que se basaron las determinaciones, cuando resulte imposible de otro modo emitir una decisión positiva a partir de la información disponible o cuando existan problemas de seguridad que requieran información adicional. En tales casos, la autoridad nacional competente facilitará al promotor del proyecto una justificación bien motivada de la solicitud de información adicional.

5 ter. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes estén dotadas de los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para tomar una decisión sobre la autorización en el plazo especificado en el apartado 5.

5 quater. En el procedimiento de autorización a que se refiere el apartado 1 relativo a las instalaciones de producción de hidrógeno y a las infraestructuras de sistemas de hidrógeno, los Estados miembros podrán prever que la falta de respuesta de las autoridades nacionales competentes pertinentes en el plazo a que se refiere el apartado 5 dé lugar a que las etapas administrativas intermedias específicas se consideren aprobadas, excepto cuando se trate de decisiones medioambientales—a menos que esa posibilidad esté prevista en sus ordenamientos jurídicos—, que serán explícitas.

5 quinquies. Todas las decisiones serán de acceso público de conformidad con el Derecho aplicable.»;

b *bis*) en el apartado 6 se añade el párrafo siguiente:

«6 *bis.* Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de las infraestructuras de redes de transporte y distribución de hidrógeno contribuyen a una reducción a largo plazo de las emisiones de nitrógeno y no requerirán una evaluación de las emisiones de nitrógeno en la evaluación que pueda llevarse a cabo para cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.»;

c) en el apartado 8, se añade el párrafo siguiente:

«Los puntos de contacto podrán ser los mismos que las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/869 o los puntos de contacto definidos en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2018/2001.»;

d) se añade el apartado 16 siguiente:

- «16. Los Estados miembros podrán establecer un portal digital o portales digitales conectados para gestionar las solicitudes en el sentido del apartado 1, los procesos asociados, las decisiones en curso y las decisiones emitidas, en un formato fácilmente accesible. Este portal o portales podrán proporcionar acceso a los datos y las decisiones de carácter medioambiental y geológico pertinentes disponibles en el portal digital único basado en el sistema de información geográfica a que se refiere el artículo 10, apartado 3, del Reglamento [xxxxx] del Parlamento Europeo y del Consejo.».

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar dos años después de su adopción las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente